En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., D. I. c/ E. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro.**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 260/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 242/23 de fecha 15 de agosto de 2023 y su aclaratoria nro. 295/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones por el recurso interpuesto por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 242/2023 y su aclaratoria nro. 295/2023. Concedido el mismo, expuso sus agravios por escrito ID 1257095. Corrido el respectivo traslado, contesta el actor, por escrito electrónico ID 1263388.

I. *El fallo de grado*.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. D. I. C., en contra de la firma E. A. SA y ordenó a esta a abonar la suma de $60.488,96 con más intereses, según el considerando IV.2. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (sentencia definitiva nro. 242/2023).

Luego, por aclaratoria nro. 295/2023 dispuso corregir el error material de la anterior, en el ap. IV. CONCLUSIONES punto 2 y que diga: Intereses. De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes y según lo establecido por la Resolución SRT n° 414/99 -vigente a la fecha del accidente-, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.1 percibirá los intereses legales a partir de los 30 días corridos (Res. SRT n° 414/99) desde la fecha infortunio 28/06/18, y devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, hasta la efectiva cancelación". Asimismo, aclaró que el RIPTE se aplicó sobre los salarios solamente. Por último, rechazó la aclaratoria interpuesta en relación al factor edad.

II. *Fundamentos del recurso*.

E. A. interpone como agravios, primero, que la jueza de grado incurriría en error de cálculo del ingreso base mensual al tiempo que, en segundo lugar, impone una carga de intereses contraria al derecho

aplicable. Antes de puntualizar sus agravios, efectúa una aclaración previa a fin de evitar confusión en el análisis de los agravios. Dice que los puntos apelados fueron modificados respecto a la redacción originaria de la sentencia definitiva, por aclaratoria. Recuerda que por sentencia nro.242/ 23 del 15 de agosto de 2023 se dispuso -respecto al IBM- que correspondía a la siguiente operación de acuerdo a la remuneración informada por S. A. S.A. en fecha 13 de agosto de 2021; actualizados por RIPTE según decreto 669/2019 mediante calculadora de liquidación de indemnización de accidente de trabajo -cuya página web cita- ascendiendo el mismo a 109.649,29 x 53 x 6,72 por ciento por 2,16correspondiente a 30 años a la primera manifestación invalidante-; totalizando 843.884,31.

Señala que habría dicho la jueza de grado que no se utiliza el piso legal sino el cálculo efectuado antes y sobre el mismo se debía realizar el cálculo de la prestación dineraria del artículo 3° de la Ley 26773 en $168.776,86.

Luego –continúa reseñando- la magistrada resuelve la materia de intereses; que se debía aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos hasta la efectiva cancelación del crédito.

Que la jueza de grado considera aplicable los intereses por anatocismo, conforme el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de La Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda, disponiendo asimismo para el caso de incumplimiento, de la aplicación del inciso c) de la citada norma desde la mora hasta el efectivo pago.

La apelante -en esta aclaración- dice que, por la confusión que provocaban los fragmentos del fallo en cuanto a la fecha de cálculo del IBM y la fecha de inicio de cómputo de intereses, se solicitó la aclaratoria y que ahora cabe entender que el IBM de fecha de la sentencia, fue calculado a la fecha del siniestro; y que, en materia de intereses, aclaró la sentenciante que corren desde la fecha del infortunio.

a) Efectuada la aclaración, expone su primer agravio sobre el error de cálculo del IBM.

Sostiene que en la sentencia se afirma que el valor del IBM es de $109.694,29, lo que resulta del promedio de las remuneraciones informadas por el empleador, actualizadas por RIPTE a la fecha de la contingencia. Sin embargo, entiende la apelante que no es matemáticamente posible.

Se queja porque la jueza de grado no revela su cálculo y así, dice, no es factible encontrar el error. Que su agravio debería girar en torno a la recta cuantificación del IBM del actor.

Expone un cuadro comparativo de números sobre las remuneraciones brutas del actor tomando de los recibos de haberes aportados a la causa por San A. Internacional S.A., actualizados por RIPTE a la fecha del accidente, el 28 de junio de 2018. Dice que el total de remuneraciones actualizadas por RIPTE, percibidas por el actor en el último año era de $1.039.505,84, que ello dividido por la cantidad de meses trabajado, 12, darían por resultado un promedio mensual salarial de $86.625,80 y no de $109.694,29, como lo afirmaría la jueza de grado.

Entienden que existe una falta de relación entre el efectivo promedio de ingresos del actor y el IBM

consignado en el fallo; que su parte entendió que -tal vez- el cálculo de la magistrada incluía los intereses del inciso 2° del artículo 12, pero que ello habría quedado descartado con la resolución aclaratoria. Y por el hecho de que partió la carga de intereses dispuestas sobre el capital desde la fecha del siniestro, pero que, en ese caso, no cabe sumar intereses también sobre el ingreso base.

Considera que logra exponer el error de cálculo del IBM y que corresponde revocar el decisorio de grado rectificando la liquidación de la ILP del modo que plasma en la fórmula, resultando la suma total de $802.165,90. Aclara que la suma que resulta de la liquidación es inferior a la pagada por su parte por 5,4% de ILP dictaminada por la Comisión Médica, según el IBM calculado en sede administrativa. De manera que, siguiendo los postulados de la sentencia en cuanto al descuento del pago, corresponde el rechazo de la demanda por pago total.

La parte actora contesta los agravios solicitando de inicio que se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costa. Entiende respecto al primer agravio que del análisis realizado por la demandada y del cotejo de la información brindada por la AFIP respecto de las remuneraciones denunciadas por el empleador del actor surgen tres errores en la determinación de las remuneraciones. El primero se encuentra al calcular todo el mes de junio de 2017 cuando el accidente del actor ocurrió el 28 de junio de 2017. Entiende que se debe determinar el monto de la remuneración correspondiente a dos días para el mes de junio de 2017 y no todo el mes de junio. Que el segundo

error es que al determinarse la remuneración del mes de mayo de 2018, la remuneración bruta correcta es de $103.529,52 y no la de $98.712,13, como lo entiende la demandada. Que el último error es que la demandada no calculó la remuneración correspondiente a 28 días del mes de junio de 2018.

Continúa diciendo que así si la remuneración bruta para todo el mes de junio incluido el SAC fue de $151.093.16, la remuneración proporcional por 98 días es de $139.005,70. Dice que si quisiéramos determinar el IBM actualizado por RIPTE nos darían como cálculos; que tomando el índice RIPTE al momento del accidente en el mes de junio de 2018 en $3383,14, efectúa el cálculo en un cuadro comparativo.

Dice que, en promedio, sumado a los valores obtenidos de las remuneraciones totalizan $1.069.743,26 que dividiéndolos por 12, el salario del trabajador actualizado conforme a los índices RIPTE es de $89.145,27.

Agrega que a lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo modificado por la Ley 27348, se le adiciona los intereses a tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde el mes del accidente en junio de 2018 hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva.

A modo ilustrativo –agrega- que para determinar el IBM actualizado a la fecha de dictada la sentencia que sería de 270.921,39 y que la liquidación sería entonces $2.501.056,10.

Estima que el monto indemnizatorio sería tal, a lo que se debe adicionar los intereses moratorios

contemplados en el párrafo tercero de la norma y una vez determinado el monto de la liquidación de la sentencia descontar el monto abonado a cuenta por la demandada.

b) Expone un segundo agravio, subsidiario, sobre la tasa de interés. Dice el apelante que la magistrada equivoca la selección de la tasa de interés dispuesta en la sentencia -como la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos en función de la resolución SRT 414/99-. Sostiene que la contingencia laboral tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27348, que disponía un interés legal equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y que esta tasa dista de la dispuesta por la sentenciante.

Que la diferencia entre ambas pueda advertirse con la sola consulta del SICAL. Sostiene que el interés legal es según el artículo 768 del Código Civil y Comercial. Entiende que la tasa ordenada en la sentencia ya no tiene vigencia para resolver materia regida por el Sistema de Riesgos del Trabajo, y que, para el hipotético supuesto, de que alguna diferencia en el cálculo del IBM arroje un saldo por ILP pendiente de cancelación, los intereses deberán ser computados a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Para finalizar, mantiene reserva el caso federal.

La actora, al contestar lo relativo a la tasa de interés fijada en la sentencia, coincide con la apelante respecto a que los intereses moratorios establecidos en la misma, que no son los correctos, ya que los intereses

deben ser los contemplados en el párrafo 3° del artículo 12, cuya norma transcribe.

Solicita se subsane parcialmente la sentencia aplicándose los intereses moratorios contemplados en el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24557, modificado por la Ley 27348.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir

todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios.

En resumidas cuentas, en el primer agravio, la recurrente sostiene que en la sentencia se afirma que el valor del IBM es de $109.694,29, lo que resulta del promedio de las remuneraciones informadas por el empleador, actualizadas por RIPTE a la fecha de la contingencia. Sin embargo, entiende la apelante que no es matemáticamente posible.

Se queja porque la jueza de grado no revela su cálculo y así, dice, no es factible encontrar el error. Que su agravio debería girar en torno a la recta cuantificación del IBM del actor.

Expone un cuadro comparativo de números sobre las remuneraciones brutas del actor tomando de los recibos de haberes aportados a la causa por S. A. I. S.A., actualizados por RIPTE a la fecha del accidente, el 28 de junio de 2018. Dice que el total de remuneraciones actualizadas por RIPTE, percibidas por el actor en el último año era de $1.039.505,84, que ello dividido por la cantidad de meses trabajado -12- darían por resultado un promedio mensual salarial de $86.625,80 y no de $109.694,29 como lo afirmaría la jueza de grado.

Entienden que existe una falta de relación entre el efectivo promedio de ingresos del actor y el IBM consignado en el fallo; que su parte entendió que -tal

vez- el cálculo de la magistrada incluía los intereses del inciso 2° del artículo 12, pero que ello habría quedado descartado con la resolución aclaratoria. Y por el hecho de que partió la carga de intereses dispuestas sobre el capital desde la fecha del siniestro, pero que, en ese caso, no cabe sumar intereses también sobre el ingreso base.

Considera que logra exponer el error de cálculo del IBM y que corresponde revocar el decisorio de grado rectificando la liquidación de la ILP del modo que plasma en la fórmula, resultando la suma total de $802.165,90.

Ahora bien, de la lectura del expediente y los recibos agregados a la presente causa se desprende claramente que le asiste razón a la apelante, pues el cuadro comparativo presentado por la apelante en el memorial de expresión de agravios, contiene los datos correctos con respecto a las remuneraciones, y los RIPTE a aplicar. Y se llega a la suma del IBM correcto, aplicando adecuadamente el artículo 12 de LRT.

Y es cierto que la jueza no explica cómo llega a la suma que cuestiona la recurrente.

Debe aclararse que el agravio es la medida de revisión de esta alzada y por ende, me expedí sobre la primera cuestión del mismo en forma favorable a lo planteado por la recurrente.

Con relación a la segunda parte del primer agravio, en el que indica que la suma abonada por la demandada en sede administrativa es mayor a la suma surge en esta causa, debe decirse que ese planteo es prematuro y debe esperarse a que se practique la liquidación en el principal, con sus respectivos intereses.

De manera tal que la indemnización de marras teniendo en cuenta el nuevo IBM asciende a la suma de $802.165,90, a la que debe descontarse lo abonado al actor (art. 903 del CCCN). Se rechaza este planteo.

En lo atinente al segundo agravio, adelanto que le asiste razón a la apelante, destacando que la actora admite los argumentos de la recurrente.

Cabe recordar que la recurrente expone un segundo agravio, subsidiario, sobre la tasa de interés. Dice el apelante que la magistrada equivoca la selección de la tasa de interés dispuesta en la sentencia -como la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos en función de la Resolución SRT 414/99-. Sostiene que la contingencia laboral tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27348, que disponía un interés legal equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y que esta tasa dista de la dispuesta por la sentenciante.

Considero que le asiste razón a la recurrente en su planteo, pues la norma aplicable en este caso, es el artículo 12 de la LRT, De modo tal que se deben aplicar los intereses moratorios contemplados en el artículo 12 de la Ley 24557, modificado por la Ley 27348.

Por ende, se admite este agravio.

Costas y honorarios:

En mérito a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, y teniendo en cuenta que la cuestión troncal no fue modificada, mantengo las costas y honorarios de primera instancia.

Con respecto a las costas de segunda instancia, atento al principio general de la derrota, las impongo a la actora vencida (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios de la abogada de la demandada los fijo en un 27% de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiere, y los de los abogados de la actora en un 25% de los regulado en primera instancia más IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se admite parcialmente el recurso de apelación con respecto al cálculo del IBM y la tasa de interés a aplicar, conforme los considerandos.

2) Las costas de segunda instancia, atento al principio general de la derrota las impongo a la actora vencida (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios de la abogada de la demandada los fijo en un 27% de los regulados en primera instancia más IVA si correspondiera, y a los abogados de la actora en un 25% de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva que viene recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a E. A. S.A. a abonar al actor la suma de $60.488,96. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Contra la sentencia se alzó la demandada en los términos expuestos por quien abre el acuerdo y a cuyos términos me remito para evitar reiteraciones innecesarias

Seguiré el orden de tratamiento propuesto por quien me precede en la votación.

1. *Determinación del IBM*:

La aseguradora demandada efectúa cálculos a fin de demostrar el error en la determinación del IBM por parte de la sentenciante.

El actor, contradice las críticas formulando dos apreciaciones que serán descartadas: una relativa a los días que deben tomarse en cuenta para calcular el IBM según la fecha del accidente 28/6/2018, de manera que deben tomarse dos días de junio de 2017 y 28 días de junio de 2018. La otra crítica parte de considerar los salarios informados por AFIP en la causa.

Decía que las dos serán descartadas porque en relación a la primera, resulta ser un planteo novedoso. En la demanda, para determinar el IBM consideró todo el mes de junio de 2017 y todo el mes de junio de 2018.

Sabido es que para determinar la base de cálculo actualizada o IBM actualizado a la fecha de la PMI (accidente o primera manifestación invalidante), deben tomarse todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. En el caso, se consideraron por el propio actor los salarios devengados desde el mes de junio de 2017, modificando ahora el parámetro, la queja no es de recibo.

En segundo lugar, advierto que la sentenciante para efectuar el cálculo del IBM consideró los salarios consignados en los recibos de sueldo remitidos por la empleadora y que coinciden con los acompañados por el actor al iniciar la acción.

El actor, al responder los agravios, pretende considerar el informe de AFIP, del que surge que en el mes de mayo de 2018 percibió la suma de $103.529,52 sin haber recurrido la resolución de la jueza que tomó los montos consignados en los recibos de sueldos.

No se me escapa que al efectuar la liquidación provisoria en la demanda consignó como percibido en el mes de mayo la suma de $101.712.13, pero ello, a más de diferir con lo informado por AFIP, tampoco surgía de los recibos que acompañó en la demanda.

Por esas razones, no habiendo sido cuestionado el informe tomado en cuenta por la jueza (el de la empleadora) con tales recibos corresponde efectuar el cálculo.

Luego, teniendo en cuenta tales salarios brutos, la sentenciante determinó el IBM en la suma de $109.694,29 remitiéndose a una página web para su cálculo.

Aplicadas las variables seleccionadas a la calculadora web que la juez utilizó, se arriba a un IBM muy similar al que determina la recurrente según los cálculos que efectúa y que coinciden sustancialmente con los resultados de las operaciones matemáticas que efectué. No surge entonces explicación alguna en el error de consignar en $109.694,29, más que deberse a un error de tipeo o de la conocida técnica de “copy y paste” tan útil como peligrosa si no se utiliza con la debida diligencia.

De allí que coincidiré con el primer votante, admitiré el agravio y determinaré el IBM actualizado por RIPTE a la fecha de la PMI en la suma de $86.825,49.

Así la indemnización por la ILPP asciende a la suma de $802.165,90 ($668.471,58 con más el 20% (art. 3 Ley 26773- de $133.694,31).

Siendo ello así, en la etapa de liquidación deberá deducirse el pago parcial efectuado por la aseguradora el 8/3/2019 por la suma denunciada por el actor, previo cálculo de intereses hasta esa fecha.

Acordaré entonces, con quien me precede que la suficiencia del pago efectuado en sede administrativa, surgirá en la etapa de liquidación.

2. *Tasa de interés*:

Dejaré sentado que las partes están de acuerdo en que el encuadre normativo del caso -conforme la fecha de acaecimiento del accidente- es la Ley 27348.

La mencionada norma dispone en el ap. 2 del art. 11 modificatorio del art. 12 de la Ley 24557, que °Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”

La sentencia pese a señalar que aplicaría el art. 12 modif. por Ley 27348 y transcribir la modificación que al citado art. efectuó el Dec. 669/19 dispuso aplicar intereses según RES. SRT nro. 414/99 a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del infortunio (28/6/18) y hasta la efectiva cancelación.

Frente a ello corresponde disponer la aplicación de la tasa legal dispuesta bajo la Ley 27348, esto es al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina

3. *Costas y honorarios*:

La modificación de la sentencia que se propone no modifica la calidad de vencida de la recurrente en primera instancia.

De allí que mantendré la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados en la sentencia recurrida.

En atención a como se resuelve, acompaño la propuesta de imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo. 5 y de acuerdo a la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del régimen aplicable del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo sean regular a la Dra. M. C. en el 27% y los de los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el 25%, en ambos casos de los que le fueron regulados en la anterior instancia y, si correspondiera, deberá adicionarse la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso interpuesto por la parte demandada y modificar la sentencia venida en crisis disponiendo que la indemnización por Incapacidad permanente parcial asciende a la suma de $802.165,90, suma a la que deberá descontarse lo abonado por E. A.

S.A. en la etapa de liquidación conforme los intereses fijados en los considerandos respectivos.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada al actor vencido.

4) Regular los honorarios en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso interpuesto por la parte demandada y modificar la Sentencia nro. 242/23 de fecha 15 de agosto de 2023 y su aclaratoria nro. 295/23, disponiendo que la indemnización por incapacidad permanente parcial asciende a la suma de ochocientos dos mil ciento sesenta y cinco pesos con noventa centavos ($802.165,90), suma a la que deberá descontarse lo abonado por E. A. S.A. en la etapa de liquidación conforme los intereses fijados en los considerandos respectivos.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 35 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"